

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., viernes 13 de octubre de 1989
Año CXXVI No. 39.023 — Edición de 16 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

Poder Público — Rama Legislativa Nacional

LEY 46 DE 1989 (octubre 13)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Comercial y de Cooperación Económica entre Colombia e Israel”, firmado en Bogotá el 22 de septiembre de 1986.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del “Convenio Comercial y de Cooperación Económica entre Colombia e Israel”, firmado en Bogotá el 22 de septiembre de 1986, que a la letra dice:

“CONVENIO COMERCIAL Y DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE COLOMBIA E ISRAEL

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Estado de Israel, motivados por el deseo de estrechar las tradicionales relaciones de amistad entre sus respectivos países, y de facilitar y ampliar al máximo posible la cooperación económica y las relaciones comerciales entre ambos, sobre bases de igualdad y de recíproco beneficio, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Estado de Israel tomarán las medidas necesarias para desarrollar las relaciones comerciales y la cooperación económica entre sus respectivos países de conformidad con los términos del presente Convenio y de sus legislaciones vigentes.

ARTICULO II

1. Ambas Partes concederán a los productos originarios de sus respectivos países el trato de Nación más favorecida, con respecto a derechos de aduana y otros impuestos de efecto equivalente, así como en lo relativo a los reglamentos, formalidades y procedimientos inherentes a las importaciones y exportaciones.

2. Ambas Partes acuerdan que el trato de Nación más favorecida, según se define en el parágrafo 1, no será aplicado a:

- Las ventajas acordadas en convenios compatibles con el GATT;
- Las ventajas otorgadas por una de las dos Partes a un tercer país, en virtud de su participación en una unión aduanera o en un área de libre comercio o en otros acuerdos de integración regional o subregional;
- Las ventajas, franquicias, inmunidades o privilegios otorgados por una de las dos Partes a países vecinos, a fin de facilitar el tráfico y comercio fronterizo.

ARTICULO III

El presente Convenio no impedirá a las Partes adoptar las medidas necesarias para proteger la salud y vida humanas, así como la sanidad animal y vegetal.

ARTICULO IV

Ambas Partes estimularán la cooperación económica a través de la ejecución de proyectos económicos entre hombres de negocios, así como entre corporaciones gubernamentales de sus respectivos países en los campos de la industria, agricultura, investigación y desarrollo, recursos naturales, turismo y en el establecimiento de empresas conjuntas en diversas áreas. Los proyectos que sean considerados convenientes para dicha cooperación, se llevarán a cabo de acuerdo con los términos de contratos y convenios que se suscriban por separado, los cuales se ejecutarán completamente hasta la fecha de su expiración.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes propiciarán la participación en las ferias y exposiciones internacionales que se celebren en sus territorios, así como el intercambio de delegaciones y misiones comerciales, poniendo a disposición todas las facilidades posibles con arreglo a sus normas y regulaciones vigentes.

ARTICULO VI

Las operaciones de pago entre ambos países serán efectuadas en cualquier divisa convertible, de acuerdo con las leyes existentes y las regulaciones monetarias que rijan en cada uno de los países.

ARTICULO VII

a) La Marina Mercante de cualquiera de las Partes, disfrutará de iguales privilegios de la de la otra Parte para el transporte de cargas desde sus respectivos países, de acuerdo con las leyes y reglamentos que regulen las actividades de sus Marinas Mercantes y del transporte marítimo, y los acuerdos de transporte que celebren los armadores en condiciones de racionalidad, reciprocidad e igualdad de tratamiento;

b) Cada país concederá a los navíos del otro país el mismo tratamiento que concede a los suyos en sus propios puertos y límites marítimos jurisdiccionales que se dedican al comercio internacional, en lo que concierne a su entrada al puerto, utilización de los puertos para carga y descarga, embarque y desembarque de pasajeros y tripulación, derechos portuarios y prestación de servicios relacionados con la navegación y con operaciones comerciales.

ARTICULO VIII

Será designada una Comisión Mixta, compuesta por los representantes de ambas Partes, con el objeto de evaluar el desarrollo del presente Convenio y elevar a los Gobiernos respectivos cualquier sugerencia que tienda al incremento de las relaciones económicas y comerciales entre ambos países.

La Comisión Mixta se reunirá una vez por año, o en el plazo que decidan las Partes, alternamente en cada país.

ARTICULO IX

El Presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que cada una de las Partes notifique a la otra que las exigencias constitucionales con respecto a las formalidades de ratificación han sido cumplidas, y se mantendrá en vigencia por el período de un (1) año, a partir de esa fecha, renovable automáticamente por períodos consecutivos de un (1) año, a menos que uno de los Gobiernos notifique al otro, en un plazo de sesenta (60) días antes de la expiración del año, de su intención de terminar el Convenio. La terminación no afectará el cumplimiento de los contratos en ejecución.

Firmado en Bogotá el 22 de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que corresponde al IOD, JET, BEELUL cinco mil setecientos cuarenta y seis, en dos originales, cada uno en los idiomas hebreo, español e inglés, todos ellos igualmente auténticos. En caso de diferencia de interpretación el texto en inglés será el que prevalezca.

Por el Gobierno de la República de Colombia (firma ilegible).

Por el Gobierno del Estado de Israel (firma ilegible).

Ministerio de Relaciones Exteriores.
División de Asuntos Jurídicos.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos.

El Jefe Sección Tratados (E.).

José Joaquín Geri Cabrera.

Julio 28 de 1987.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 29 de julio de 1987.

Aprobado. Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VIRGILIO BARCO

Julio Londoño Paredes.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
División de Asuntos Jurídicos.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos.

La Jefe de Asuntos Jurídicos,

Carmelita Ossa Henao.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio Comercial y de Cooperación Económica entre Colombia e Israel", firmado en Bogotá el 22 de septiembre de 1986.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Comercial y de Cooperación Económica entre Colombia e Israel", firmado en Bogotá el 22 de septiembre de 1986 que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2327 DE 1989 (octubre 13)

por el cual se ordena un traslado a la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Política y en desarrollo de los Decretos 2016 de 1968 y 1745 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1º Trasládase a la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, al señor Luis Francisco Rodríguez Mateus, quien desempeña el cargo de Segundo Secretario, Grado Ocupacional 2 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Democrática y Popular de Argelia, encargado de las funciones consulares en Argel.

El señor Rodríguez Mateus, es funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República en la categoría de Primer Secretario.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 13 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 2339 DE 1989 (octubre 13)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Aceptase la renuncia presentada por la señora Marice Tafur de Mayr, al cargo de Cónsul de Segunda Clase, Grado Ocupacional 2 EX en el Consulado de Colombia en San Francisco, California, Estados Unidos de América.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 13 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 2340 DE 1989 (octubre 13)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Política y en desarrollo de los Decretos 2016 de 1968 y 1745 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 35 de los Decretos números 2016 de 1968 y 1745 de 1983, respectivamente, nómbrese en comisión

a la señora Bertha Elisa Mora Morales, Segundo Secretario, Grado Ocupacional 2 EX de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Bolivia, Encargado de las funciones consulares en La Paz, en reemplazo del doctor Luis José Arenas Prada, a quien se le aceptó la renuncia mediante Decreto número 2004 de fecha 4 de septiembre de 1989.

La señora Mora Morales, es funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, en la categoría de Primer Secretario.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 13 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 2345 DE 1989 (octubre 13)

por el cual se ordena una comisión y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los numerales 1º y 20 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase a partir del 16 de octubre de 1989 y por el término de ocho (8) días, al señor Julio Londoño Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores, y a los doctores Clemencia Forero Ueros, Vice-ministra de Relaciones Exteriores, Código 0020, Grado 15 del Despacho del Ministro; Alejandro Borda Rojas, Asesor, Código 1020, Grado 02 del Despacho del Ministro; Clara María León Espejo, Ministro Consejero, Código 2031, Grado 10 de la Subsecretaría de Asuntos Económicos y Santiago Mayor Gómez, Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 3055, Grado 06 de la Sección de Vigilancia Consular de la División de Asuntos Consulares, para que se trasladen a la ciudad de La Paz (Bolivia), para que asistan a las reuniones Preparatoria del Grupo Andino y del Consejo Andino.

Artículo 2º El señor Londoño Paredes, tendrá derecho a pasaje aéreo en primera clase en la ruta Bogotá-La Paz-Bogotá y a la suma de doscientos ochenta y cinco dólares (US\$ 285.00) diarios por concepto de viáticos durante seis (6) días. (Viajará del 18 al 23 de octubre de 1989).

La doctora Forero Ueros, tendrá derecho a pasaje aéreo en clase económica en la ruta Bogotá-La Paz-Bogotá y a la suma de doscientos setenta y cinco dólares (US\$ 275.00) diarios por concepto de viáticos durante ocho (8) días. (Viajará del 16 al 23 de octubre de 1989).

El doctor Borda Rojas, tendrá derecho a pasaje aéreo en clase económica en la ruta Bogotá-La Paz-Bogotá y a la suma de doscientos setenta dólares (US\$ 270.00) diarios por concepto de viáticos durante seis (6) días. (Viajará del 18 al 23 de octubre de 1989).

La doctora León Espejo, tendrá derecho a pasaje aéreo en clase económica en la ruta Bogotá-La Paz-Bogotá y a la suma de doscientos cuarenta y siete dólares (US\$ 247.00) diarios por concepto de viáticos durante ocho (8) días. (Viajará del 16 al 23 de octubre de 1989).

El doctor Mayor Gómez, tendrá derecho a pasaje aéreo en clase económica en la ruta Bogotá-La Paz-Bogotá y a la suma de doscientos treinta y cuatro dólares (US\$ 234.00) diarios por concepto de viáticos durante ocho (8) días. (Viajará del 16 al 23 de octubre de 1989).

Artículo 3º Los pasajes y los viáticos señalados en el presente Decreto, se pagarán con cargo al presupuesto del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º A partir del 18 de octubre de 1989, durante la ausencia del señor Julio Londoño Paredes, encarga-

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

se de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, al doctor Germán Montoya Vélez, Secretario General de la Presidencia de la República.

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 13 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 133 DE 1989 (octubre 13)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución ejecutiva número 116 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto legislativo 1860 de 1989, en desarrollo del Libro Quinto, Título I, Capítulo IV del Código de Procedimiento Penal y del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ejecutiva número 116 de 1989, el Gobierno Nacional concedió la extradición de la ciudadana colombiana, Ana Rodríguez de Tamayo, solicitada por la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, mediante la Nota verbal número 659 del 4 de septiembre de 1989, la cual fue debidamente notificada a la señora Rodríguez de Tamayo y a su apoderado el doctor Jeremías Molano Sánchez;

Que el abogado Jeremías Molano Sánchez, actuando como apoderado de la señora Ana Rodríguez de Tamayo, interpuso, dentro del término legal, el recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva 116 de 1989, con el fin de obtener su revocación, en todas sus partes;

Que el mencionado recurso de reposición se fundamenta en la existencia de supuestos vicios de forma y de fondo, consistentes en la carencia de motivo legal, falsa motivación, defectuosa calificación de los motivos, en la detención ilegal de la ciudadana solicitada en extradición, en la hipotética identidad de motivos invocados por el Estado requirente en 1984 y en 1989 y en la ocurrencia del fenómeno de la caducidad;

Que en cuanto a la carencia de motivo legal, a la falsa motivación y la defectuosa calificación de los motivos, el recurrente argumenta que la Resolución ejecutiva 116 de 1989, fue elaborada en una especie de formato, ante lo cual es necesario tener en cuenta que la providencia atacada relaciona los hechos constitutivos de los requisitos exigidos por las normas aplicables para conceder la extradición;

Que en cuanto a la ilegalidad del auto de detención dictado contra la señora Ana Rodríguez de Tamayo, el Ministerio de Justicia, mediante Resoluciones 2474 y 2636, ambas de 1989, analizó detenidamente su legalidad y decidió en forma negativa las solicitudes de revocatoria, motivo por el cual sólo es necesario remitirse a los argumentos expuestos por el Ministerio de Justicia para negar la revocación solicitada;

Que el apoderado pretende demostrar una hipotética identidad de los motivos invocados por el Estado requirente mediante las notas verbales 296 de 1984 y 643 de 1989. Al respecto es necesario indicar, de una parte, que no existe norma legal que exija identidad de motivos entre la nota verbal en la cual se solicite la detención provisional y la que solicite la extradición y, de otra parte, que mediante Resolución 2474 de 1989, el Ministerio de Justicia demostró que los motivos invocados en la Nota verbal 296 de 1984, son diferentes a los señalados en las Notas verbales 643 y 659 de 1989. Así mismo, debe tenerse en cuenta que la Resolución Ejecutiva 116 de 1989 y el auto de detención dictado contra la